DNCP/DJ N° 3.87714

Asunción, 19 de diciembre de 2014.

Señores
Unidad Operativa de Contrataciones
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Teléfono: 424-460
PRESENTE:

REF.: Investigación **Preliminar** surgida a partir de denuncia recibida a través del **Sistema de Gestión de Denuncia con Protección al Denunciante**, referido a la Licitación Pública Nacional para la *"REMODELACION DEL EDIFICIO PARA SEDE DEL REGISTRO DE AUTOMOTORES - AD REFERENDUM"* convocado por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Id 282761.**----------

Con respecto a la denuncia de la referencia, le manifestamos cuanto sigue:

En primer término, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela; aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

La denuncia ingresada en el sistema de Denuncias expresa que: "*Acudo a formular una denuncia contra la decisión de precalificar al Consorcio AC (Latorre S.A. y Caraguatay S.A.), dispuesta en la Resolución N° 5428 del 25 de noviembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia para la Licitación Pública Nacional para la "Remodelación del Edificio para la Sede de la Dirección Nacional del Registro del Automotor – AD REFERENDUM" convocada por la Corte Suprema de Justicia. La precalificación al Consorcio AC (Latorre S.A. y Caraguatay S.A.) es irregular por lo siguiente: El pliego de bases y condiciones de la precalificación exigía como requisito de precalificación – entre otros documentos - que el solicitante cuente con el certificado de ISO 9001 tanto para la ejecución de obras civiles como para proyectos. Este requisito es de carácter sustancial pues hace a la capacidad técnica y experiencia del solicitante para resultar adjudicado y poder ejecutar el contrato. En efecto, en la Sección II Datos de la Precalificación, IAS 11.1 c. se establece que el Solicitante deberá adjuntar a su solicitud, los siguientes documentos que acrediten sus calificaciones: "...d. Documentos que demuestren que el Oferente cuenta con la experiencia necesaria para ejecutar el contrato: (...) 2. Certificado ISO 9001 en construcciones CIVILES Y PROYECTOS". Conforme consta en el acta de evaluación de las solicitudes de precalificación que se encuentra publicado en el Portal de la DNCP (cuadro de evaluación documental PAC N° 83/2014 Precalificación de empresas constructoras "Licitación Pública Nacional Remodelación del Edificio para Sede de la Dirección Nacional del Registro del Automotor Ad Referéndum), expresamente se menciona que el integrante del Consorcio AC Aponte Latorre S.A. NO CUMPLE con ese requisito. Si bien se refiere en dicha acta que el otro integrante Caraguatay S.A. cumple con ese requisito, ello no se ajusta a la verdad dado que es de mi conocimiento que sólo tiene certificado ISO 9001 en construcciones civiles, y no así certificado ISO 9001 en Proyectos como lo exigía el pliego. Ello podrá corroborarse librando oficio a SGS que es la entidad certificadora, y que podrá dar constancia de que la certificación ISO 9001 para construcciones civiles no abarca la certificación ISO 9001 para proyectos. Siendo un requisito de carácter sustancial que hace a la solvencia técnica y capacidad de la empresa para ejecutar el contrato, lo que correspondía en*

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

esas circunstancias es no precalificar al Consorcio AG, dado que ninguno de sus integrantes posee la certificación requerida por el Pliego. Por consiguiente, también vengo a solicitar que esa Dirección Nacional de Contrataciones Públicas inicie una investigación de oficio conforme a lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Nº 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", y a lo reglamentado por el Decreto Nº 7.434/2011, y, oportunamente dice resolución anulando la decisión de precalificar al Consorcio AC (Latorre S.A. y Caraguatay S.A.). Dispuesta en la Resolución N° 5428 del 25 de noviembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia para la Licitación Pública Nacional para la "Remodelación del Edificio para la Sede de la Dirección Nacional del Registro del Automotor – AD REFERENDUM" convocada por la Corte Suprema de Justicia. Ínterin se sustancie esta investigación y se adopte una decisión, solicito que, como medida de urgencia, se disponga la suspensión del proceso de referencia, para evitar la consumación del acto irregular, dado que existe un llamado a licitación cuya apertura ya se encuentra publicada en el Portal bajo el ID N° 282761 con fecha de apertura prevista para el 29 de diciembre del corriente año. III – PETITORIO POR TANTO, conforme al mérito de las consideraciones que anteceden, solicito al Director Nacional proveer el siguiente PETITORIO: 1) Tenga por presentado este escrito de denuncia, y se provea al mismo el despacho adecuado para efectuar el procedimiento de investigación pertinente. 2) Como medida de urgencia, disponga la suspensión del proceso de referencia, para evitar la consumación del acto irregular, dado que existe un llamado a licitación cuya apertura ya se encuentra publicada en el Portal bajo el ID N° 282761. 3) Previos trámites procesales administrativos de rigor, dicte resolución fundada resolviendo hacer lugar a la presente denuncia y, en consecuencia, disponga la anulación de la decisión de precalificar al Consorcio AC (Latorre S.A. y Caraguatay S.A.). Dispuesta en la Resolución N° 5428 del 25 de noviembre de 2014 de la Corte Suprema de Justicia para la Licitación Pública Nacional para la "Remodelación del Edificio para la Sede de la Dirección Nacional del Registro del Automotor – AD REFERENDUM" convocada por la Corte Suprema de Justicia." (Sic) ----------

A efectos de clarificar lo denunciado, solicitamos que justifiquen lo referido e informen sobre el estado del proceso de contratación. Todo ello en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección Nacional, así como toda la documentación que consideren pertinente; en el plazo de 1 (UN) día hábil.----------

En dicho sentido se recuerda que, el Artículo 82° de la Ley N° 2051/03 —modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3439/07— otorga a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, la facultad de investigar de oficio, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de la Ley.----------

Asimismo en los Artículos Nº 18 "Obligación de Colaboración" y Nº 20 "Facilitación de Información", del Capítulo IV "Deber de Colaboración y Provisión de Información" de la Ley Nº 3.439/07, modificatoria de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas.----------

Tal requerimiento lo hacemos en base a los Artículos previamente citados y particularmente en el ARTÍCULO 76º DE LA LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.----------

Atentamente,

Abg. **LETICIA ESPINOLA**
Dirección Jurídica

Abg. **LUIS A. GODOY DURIA**
Director – Dirección Jurídica